

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	REINALDO CUELLAR DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad por indebida notificación, a partir del Auto Interlocutorio No. 257 del 17 de febrero de 2023, notificado en estado electrónicos del día 20 de febrero del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda.

En su escrito el apoderado de la entidad demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que, la notificación a su representada **COLFONDOS S.A.**, no fue realizada en debida forma, por cuanto no se recibió el traslado de la demanda como lo exige la Ley 2213 de 2022, igualmente indica que no existe acuse de recibo, confirmación o soporte de lectura por parte del correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por la entidad demandada, el cual indica:

*“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 257 del 17 de febrero de 2023**, se admitió la demanda en contra de las entidades **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, el cual, se notificó en estado electrónicos del día 20 de febrero del mismo año. Así mismo se observa que, el día 20 de febrero de 2023, este Despacho Judicial vía correo electrónico procedió de manera oficiosa a notificar a las demandadas a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas consignado en el certificado de existencia y representación, en lo que corresponde la parte incidentalista, a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, mensaje de datos que fue recibido exitosamente por el buzón de mensajes de la demandada tal y como obra en las constancias de envió que reposan en el expediente (ítem 11 del exp. digital).

Al respecto de la nulidad que se propone, habrá de advertirse que, en virtud a las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el legislador impuso el deber a la parte actora de realizar la notificación de la demanda a la parte demandada a través de los correos electrónicos dispuestos por las entidades para notificaciones judiciales, sin hacer distinción entre entidades de derecho público o privado, y sin más exigencias que las contempladas en el artículo 08 de la Ley 2213 de junio de 2022, trámite que se cumplió a cabalidad por parte de este Despacho Judicial, remitiendo en su totalidad el traslado de la demanda, enviando además el link del expediente digital del proceso de la referencia a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada consignado en el certificado de existencia y representación. Por lo antes expuesto, no habrá lugar a resolver favorablemente la solicitud de nulidad y por el contrario se ordena seguir adelante con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 257 del 17 de febrero de 2023, y en consecuencia **DECLARAR INCÓLUME** todas las actuaciones derivadas de la misma, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

//mavq

